



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-03176-00

Accionantes: AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.

Accionado: Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., por medio de apoderado judicial², en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que estiman transgredidos con el auto del 7 de abril de 2022 proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La providencia cuestionada se profirió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se promovió en contra de la Nación – Ministerio de Salud, Fiduciaria La Previsora S.A., y CAPRECOM, bajo el radicado núm. 11001-33-34-004-2017-00168-01, y revocó la providencia de primera instancia que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, para en su lugar, rechazar la demanda presentada, por haber operado la referida figura.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución³, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991⁴ y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado⁵.

¹ El escrito de tutela obra en SAMAI, índice 2, certificado 028ADE960AAA67FD C65921849A8834AE D377D2442E5E8F73 F5C26CAA73154F05.

² El poder obra en SAMAI, índice 2, certificado 9FD8F1ABFBF33C41 7BC9D6AD5A99CE90 EF22897D0B8BE396 2DE72A03749BA434.

³ "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)".

⁴ "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

⁵ "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03176-00
Accionantes: AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.
Accionado: Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S. en contra de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 11001-33-34-004-2017-00168-01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio de Salud y a la Fiduciaria La Previsora S.A., como terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 11001-33-34-004-2017-00168-01.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

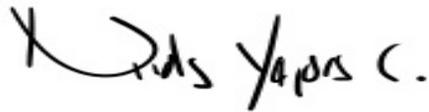
SÉPTIMO: RECONOCER personería a Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.099 y tarjeta profesional No. 172.801 del Consejo

*Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03176-00
Accionantes: AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.
Accionado: Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 13 de junio de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Yepes C.', is written in a cursive style.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente